

REGLAMENTO (CEE) N° 1118/93 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1993

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías n°s 24 y 39 (número de orden 40.0240 y 40.0390), originarios de la India, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) n° 3917/92 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1993 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se

hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de las categorías n°s 24 y 39 (números de orden 40.0240 y 40.0390) originarios de la India, el plafón se establece respectivamente en 499 000 piezas y 101 toneladas; que, en fecha 18 de febrero de 1993, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de la India, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de la India,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 11 de mayo de 1993 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3832/90 para 1993, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de la India:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía	
40.0240	24 (1 000 piezas)	6107 21 00	Pijamas de punto, algodón o de fibras textiles sintéticas, para hombres y niños	
		6107 22 00		
		6107 29 00		
		6107 91 00		
		6107 92 00		
		ex 6107 99 00		
		6108 31 10		Pijamas y camisones de punto, de algodón o de fibras sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia
		6108 31 90		
		6108 32 11		
		6108 32 19		
		6108 32 90		
		6108 39 00		
		6108 91 00		
		6108 92 00		
6108 99 10				
40.0390	39 (toneladas)	6302 51 10	Ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, que no sea de punto ni de algodón con bucles de la clase esponja	
		6302 51 90		
		6302 53 90		
		ex 6302 59 00		
		6302 91 10		
		6302 91 90		
		6302 93 90		
		ex 6302 99 00		

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO n° L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión
